



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 PONTEVEDRA

AUTO: 00092/2024

Modelo: N65840

RUA HORTAS S/N. 3º ANDAR. 36004

Teléfono: Tfno 986805580-79-78 Fax:

Correo electrónico: contencioso3.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: MC

N.I.G: 36038 45 3 2020 0000030

Procedimiento: EJD EJECUCION DEFINITIVA 0000032 /2023PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000013 /2020

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> CONCELLO DE MARIN

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>:

AUTO

Pontevedra, 24.07.2024.

### I.- HECHOS.

1.- En la presente pieza de Ejecución (EJD 32/2023) dimanante de PO 13/2020 recayó Auto de 05.02.2024 requiriendo al Concello para que informara al juzgado sobre el estado del expediente abierto para la legalización de los huecos/ventanas en la pared de la construcción de litis (*expte Licencia de Legalización nº 2019/UR400-026*); también se interesó de la Consellería de Cultura que informara al juzgado sobre si se había alcanzado o no a dictar un informe de fecha reciente, en el expediente remitido por la administración local (con la referencia precitada).

2.- Tras la recepción de varios informes municipales ofreciendo información acerca del estado de tramitación del expediente destinado a la ejecución forzosa de la sentencia en la vía administrativa, se ha oído a las partes en trámite incidental, quedando a continuación los autos pendientes de resolución.

### II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art.109 LJCA, la administración, las partes favorecidas por el fallo y los afectados por una sentencia dictada en este orden, le pueden pedir al juzgado que se pronuncie, en caso de no constar

completada la ejecución de la sentencia firme de que se trate, y que ofrezca una respuesta a posibles dudas sobre el plazo, las personas obligadas al cumplimiento, o, en su caso, la forma o medios para llevarla a ejecución.

En esta pieza de ejecución, se ha oído al Concello y a la ejecutante, en sucesivos traslados, que se han saldado también con sucesivos informes y escritos, al respecto del grado de ejecución de la sentencia dictada en el PO 13/2020, que estimó en primera instancia el recurso contencioso formulado por la frente al Concello de Marín contra el acuerdo denegatorio de su solicitud de licencia de legalización de una serie de huecos/ventanas ejecutados en la fachada del edificio de I.

Alcanzado este trámite, se han suscitado, finalmente, dudas acerca del siguiente paso en la ejecución de la sentencia, que vino a anular aquel acuerdo y a reconocer la posible legalización de las obras. Resultando confirmada, en apelación, en ese extremo.

Sostiene el Concello que ya se pueden considerar autorizadas las obras con la toma de razón, por su funcionario competente, de la “comunicación previa” formulada por la ejecutante para solicitar la legalización de las obras (a la que adjuntaba proyecto técnico y que formalizó como petición de concesión de licencia) en tanto basta con tal toma de razón para entender “eficaz” lo que a su entender constituye una comunicación previa por parte del solicitante.

La parte ejecutante sostiene que no sólo durante la tramitación originaria del expediente (sobre legalización) el propio Concello lo tituló, en todo momento, como expediente destinado a la “concesión de **licencia** de legalización” sino que, además, por las características del inmueble (catalogado) necesariamente hay que acudir a un expediente de concesión de licencia, no bastando con esa toma de razón de una “supuesta comunicación previa”, como la ha tramitado –su solicitud de licencia de legalización—la administración. De manera que, a su entender, para considerar



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

completada la ejecución de la sentencia es exigible que por parte del Concello se le conceda la licencia. No bastando con que se tome razón de comunicación previa.

En definitiva, existe controversia entre las partes al respecto de cuál ha de ser el trámite (si una comunicación previa o la concesión de una licencia de legalización) por el cual el Concello le conceda el oportuno título habilitante a las obras: la ejecutante mantiene que ha de concedérsele licencia de legalización; el Concello mantiene que ya se pueden considerar habilitadas las obras con la toma de razón de la “comunicación previa” de su ejecución de acuerdo con la cual ha decidido vehicular la petición de concesión de licencia formulada por la otra parte ante dicho ente local para la legalización.

Con base en sus pretensiones, la ejecutante pide que se declare “nula” la actuación municipal por la que se otorga “eficacia” –con la toma de razón correspondiente— a la comunicación previa para legalización de las obras; y en consonancia con esa afirmación, pide que se requiera a la administración municipal para que le otorgue, en ejecución de la sentencia, licencia de legalización.

**2.-** Para resolver sobre el siguiente paso en la ejecución de la sentencia dictada por este juzgado en el PO 13/2020, de que dimana esta pieza, se hace necesaria una indicación de los antecedentes del caso:

1.- En la Sentencia dictada por este juzgado en el PO 13/2020 que se trata de ejecutar en esta pieza, en su FJ 2º, se decía lo que sigue:

*“El objeto de este recurso es, en exclusiva, la denegación de la solicitud de legalización de obras (apertura de dos huecos en una fachada del edificio situado en la calle de Marín) formulada por la sra. \_\_\_\_\_ ante el Concello de Marín, que ha tenido lugar en acuerdo de su JGL de 13.11.2019.*

*Se trata de un acuerdo que le niega su adecuación a la normativa de aplicación a esta edificación a una serie de obras que se han ejecutado sobre una fachada de la misma que da a una suerte de patio interior (callejón privado) y deniega su legalización; existiendo a su vez*

un expediente de reposición de la legalidad urbanística (nº 48/17-D.U.) aperturado por el Concello frente a la titular de la vivienda, de la construcción, por haber ejecutado esas obras sin ajustarse a una licencia previamente obtenida para reforma interior de la construcción (por acuerdo de la propia JGL del Concello de 23.12.2015).

Dicho lo anterior, y atendiendo a lo que hay que supervisar a la hora de declarar o no legalizables unas obras, en este caso el juzgado lo que ha de hacer es asegurar que se ajustan a la normativa urbanística de aplicación; o que podrían ajustarse en el caso de disponer de todas las autorizaciones a tal fin. Sin entrar a valorar su adecuación a la normativa civil.

El Concello defiende, tanto en vía administrativa como en esta vía judicial, que la obra no es legalizable porque consiste en la apertura de dos huecos (de 0.99 x 0.99 m y 0.77 x 0.50 m en pared que da un patio privado en Marín) prohibida por el art. 155 en relación con el art. 231 de la Normativa aprobada para este término municipal, de su Plan Xeral de Ordenación Municipal, aprobado definitivamente el 27.06.2012 y publicado en el BOP nº 198 de 15.10.2012.

También mantiene que en ese edificio (de uso residencial genérico), la distancia mínima a otras parcelas que deberían guardar las paredes para que fuera posible la apertura de nuevos huecos, es de al menos 3 metros, lo que no se cumple.

Como se ha visto en el apartado de antecedentes de hecho de esta sentencia, el suelo en que se encuentra la construcción está clasificado como Suelo Urbano de uso residencial genérico con la Ordenanza Z.A.C.A. (Casco antiguo) del PXOU de Marín.

Según su art. 231, sólo se permitirán, en ese suelo, y para los edificios que se encuentran en su ámbito, obras de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación de conformidad con lo dispuesto en el art. 155; a su vez, el art. 155, entre sus definiciones, señala que hay que conservar la composición exterior, por lo que atendiendo a ese precepto en sus informes técnicos, tanto en vía administrativa como en el que se ha acompañado a la contestación a la demanda del Concello, la arquitecta municipal ha señalado que no se puede autorizar la apertura de esos huecos en la fachada de la construcción. En todo momento atendiendo a lo que señalan los arts. 231 y 155 precitados.

Rebate esas conclusiones la parte actora en el entendido de que no se pueden aplicar esos preceptos a este edificio por más que la clasificación y calificación del suelo en que se asienta la construcción sea de uso residencial genérico de Ordenanza Z.A.C.A. del PXOU de Marín en tanto no es posible considerar a la vivienda en cuestión un edificio de interés o valor especial, lo que a su entender automáticamente hace que haya que acudir a la aplicación al caso del art. 230 y no del art. 231.

Es claro que para responder al recurso se hace obligada una interpretación lo más sistemática y razonable posible del ordenamiento urbanístico de aplicación, porque sólo de esa interpretación se deducirá si las obras son o no legalizables, que es el núcleo del debate y lo único que puede ser objeto de esta sentencia.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Para lo que no basta con determinar en qué punto de la planimetría del PXOU se halla la construcción, su suelo (por más que esa determinación sea concluyente) si existen dudas interpretativas, como las que se deducen de las tesis que mantienen una y otra parte.

Entiendo que esas dudas, para un caso como este, se han venido a despejar con bastante claridad y franqueza en el informe pericial emitido por el Arquitecto Técnico

durante la tramitación de este asunto, después de su designación como perito judicial, cuando señala que la edificación se encuentra sobre suelo urbano consolidado (clasificación), en una zona calificada con la ordenanza de las ZACA (arts, 229 a 249), pero se puede considerar como **de catalogación genérica** lo que, si bien conduce a entender, al igual que habría sucedido por parte del concello, que a la vivienda le resulta de aplicación el art. 231 y no el art. 230 de la Ordenanza del PXOU, porque sin duda aparece en los planos del PXOU fuera del ámbito de aplicación de ese art. 230; de todos modos incluso la aplicación del art. 231 al mismo, titulado “Edificios con valor o interés especial situados en Z.A.C.A.”, que a su vez remite a la aplicación del art. 155, no tiene por qué implicar una imposibilidad de legalización de las obras tal y como aparecen descritas tanto en el informe del arquitecto proyectista como en el suyo prohíbe.

Indica el informe del perito judicial que el art. 231 prohíbe obras de ampliación y permite la ejecución de obras de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación de las construcciones a las que se aplica. Añadiendo que el art. 155 prohíbe las modificaciones o “aperturas de huecos” o aquellos cambios de la envolvente del edificio que afecten a la construcción en cuestión; sin duda, pero a su entender esa prohibición debería aplicarse a los “elementos catalogados” explícitamente.

Sucediendo que el mismo art. 231 (Edificios con valor o interés especial situados en ZACA) especifica que el “resto de edificios de la zona están considerados por alguno de sus aspectos tipológicos como edificios con un interés especial” pero en el caso del de autos, según explica el “el único interés que puede tener el edificio radica en la tipología constructiva de la fachada principal de la calle así como en la composición de la propia fachada con respecto al conjunto de edificaciones en el que está integrado.” Sin que la apertura de esos “huecos” (incluso de calificarlos o definirlos propiamente como tales, como huecos), afecte a esa zona a proteger o de especial interés o valor.

Concluye, con rotundidad, en su informe el perito judicial que “la fachada que linda con el patio privativo carece de todo tipo de valor o interés especial” lo que a su entender obliga a tener al edificio como afectado por una “catalogación genérica” (fuera del catálogo de edificios), no explícita; que hace que la prohibición que contiene expresamente el art. 155 en relación con el art. 231 que sin duda sería aplicable al caso no pueda extenderse al mismo porque es cierto que prohíbe la apertura de huecos en la envolvente del edificio pero, a su entender, esa prohibición debería extenderse sólo a los “elementos catalogados explícitamente.”

Además, señala que en los “bienes catalogados”, se permiten actuaciones del tipo conservación, restauración, consolidación, rehabilitación, reestructuración y reconstrucción; para a continuación, concluir que cualquier intervención sobre los elementos o edificios de estas características debe pasar, por supuesto, por la supervisión municipal a través de la concesión de la oportuna licencia, pero de todos modos, a la hora de valorar si lo que se pretende ejecutar es ajustado a la norma, es posible acudir a la aplicación al caso concreto de los principios básicos de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación, que en su conjunto, para este supuesto, entiende que obligan a considerar las obras legalizables ya que:

“La actuación solicitada, consistente en la disposición de elementos de celosía que permiten mejorar las condiciones de iluminación del interior de la edificación, que por su geometría no alcanza los estándares mínimos de habitabilidad, se entiende que no atenta, sino más bien, se adapta y cumple con los principios descritos.... La disposición de las celosías no afecta a las características formales ni estructurales de la edificación, máxime cuando se realiza sobre una parte de escaso valor o interés especial, teniendo en cuenta que se dispone sobre un elemento que da a patrio interior privado (principio de conservación); “se mantiene el principio (de restauración) dado que no se reparan ningún tipo de elemento de la edificación”; “la actuación no desvirtúa el carácter original de la edificación” (principio de consolidación); “con la actuación solicitada se pretenden mejorar las condiciones de habitabilidad” con la ejecución de “obras de sustitución parcial de algún elemento estructural, con aportación de elementos nuevos de diseño o naturaleza material diferente a los sustituidos” (principio de rehabilitación); “la actuación pretende recuperar las condiciones de habitabilidad para el uso permitido. Permitiendo entre otros algunos elementos compositivos de fachada, en nuestro caso el acabado ciego y enfoscado de mortero de cemento acabado pintado color blanco de la fachada por piezas decoradas y perforadas de celosía de hormigón blanco” (principio de reestructuración); y “la actuación no pretende volver a hacer la edificación, por lo que no le afecta” (principio de reconstrucción).

El técnico designado por el juzgado para la emisión de informe a instancia de la parte actora concluye que “la actuación...se adapta a todos los principios descritos” añadiendo que “no tiene la consideración de hueco o apertura, en el sentido normativo de hueco de ventana y únicamente cumple la función de permitir el acceso o entrada de luz, protegiendo las vistas” por lo que a su entender “no le es de aplicación lo determinado en la Ficha del Área de Ordenación 5. Residencial Genérico con Ordenanza Específica en relación a los retranqueos.”

Incluye en su informe además de la ficha en cuestión (Área de ordenación 5) las siguientes consideraciones de interés a la hora de llegar a alguna conclusión (teleológicamente adaptada al fin que persigue y debe perseguir la normativa urbanística de aplicación): “la actuación inicial llevada a cabo en el edificio objeto del informe, tiene la consideración de una reestructuración debido al alcance de los trabajos realizados tales como sustitución de la



## ADMINISTRACION DE JUSTICIA



## ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

estructura de entrevigado de madera que conformaban los forjados de suelo de cada una de las plantas por losas de hormigón armado.

Como se recoge en el apartado 2.2. Interpretación Urbanística del informe, dicha actuación tiene cabida en la aplicación del art. 155 NNUU... el planeamiento y por ende definición que se hace por el técnico redactor del documento para la Legalización de apertura de dos huecos en muro de cierre de la fachada de la edificación, no es del todo acertada. Lo que aquí se pretende es legalizar los trabajos ejecutados en el muro de la fachada que linda con el patio de luces privado, consistentes en la creación de nuevos elementos compositivos de la citada fachada, en nuestro caso concreto colocación de elementos de celosías.”

Una vez aclarado el concepto de la actuación llevada a cabo en el muro de cierre de la fachada que linda con el patio de luces privado, los trabajos consistieron en “apertura dos nuevos huecos para disponer sobre estos unos elementos prefabricados de hormigón blanco tipo celosía con le fin de permitir la mejora de las condiciones de habitabilidad en el interior del inmueble.....con respecto al informe de la técnico municipal...el expediente de legalización no trata única y exclusivamente de la ejecución y apertura de dos huecos en el muro de cierre de la fachada que linda con el patio de luces privado sino de la inserción de varios elementos compositivos de la fachada, en este punto concreto por lo que no es de aplicación lo determinado en la ficha del Área de ordenación 5: Residencial Genérico con ordenanza Específica en relación a los retranqueos.”

*Frente a lo concluido en el informe de la técnico municipal, al respecto de la prohibición de apertura de nuevos huecos, entiende el perito designado por el juzgado que “la prohibición referida lo es para los elementos catalogados explícitamente y no para todos y de hecho así hay que interpretar el art. 155 porque permite la sustitución o reposición estructural del elemento, así como algunos elementos compositivos de fachada y cubierta, además de la redistribución espacial según el principio de reestructuración. Asimismo, en el principio de rehabilitación se permiten aquellas obras encaminadas a la conservación que impliquen alguna sustitución parcial o total de algún elemento estructural con aportación de elementos nuevos de diseño o naturaleza material diferente a los sustituidos.”*

Como colofón a su informe, la conclusión que alcanza el perito judicial es que la “actuación que se pretende legalizar no contraviene ninguno de los principios señalados en el art. 155.” Por lo que “dado que son obras tendentes a la rehabilitación y reestructuración, son acciones permitidas que deberán remitirse a la Consellería de cultura y Turismo y se podrán autorizar las obras de restructura y reconstrucción, tal como explicita el art. 155, como adenda al proyecto ya autorizado.” Pues bien, teniendo en cuenta las afirmaciones del perito judicial en su informe, e incluso asumiendo la conclusión que alcanza en los suyos la técnico municipal acerca de cuál de los preceptos barajados en este asunto, si el art. 230 si el art. 231 de las NNUU, debería aplicarse, es decir, asumiendo como aplicable el art. 231 en relación con el art. 155 antes referidos, parece la solución más ajustada a la finalidad perseguida por la normativa para este tipo de áreas y construcciones situadas sobre este tipo

de suelo, la que propugna el perito judicial el *en dicho informe, de entender que lo que se ejecutó en la fachada de referencia del edificio, aún asumiendo que tuvo lugar en una forma asimilable a la “apertura de nuevos huecos” y sobre una zona que sería la “exterior de la envolvente del edificio” de manera que, al menos literalmente, si acudiéramos a esos artículos, hablaríamos de obras no legalizables; de todos modos, es posible convenir con el parecer mostrado por el técnico designado por el juzgado, en sus conclusiones, cuando pone en duda que lo que se ejecutó en la fachada afectada por las obras de interés aquí pudiera calificarse propiamente como la “apertura de nuevos huecos” por más que sin duda haya supuesto abrir dos zonas del muro en cuestión que antes estaban cerradas, teniendo en cuenta lo sucedido, es decir, que la apertura se ha producido con la aplicación de celosías que reducen seriamente tanto la posibilidad de ventilación como de visibilidad (que no existe, pues las celosías allí instaladas provocan una visibilidad nula).*

*Sin duda que los huecos en cuestión se han ejecutado en la fachada de referencia para dotar de iluminación y ventilación a nuevas dependencias ejecutadas en el interior de la vivienda (una sala de estar y un dormitorio) en términos que supusieron una modificación del proyecto en su día licenciado, por lo que protesta el Concello, básicamente en sede de sus conclusiones, arguyendo que la eventual legalización de esos huecos (de las obras de apertura y ejecución de esos huecos) en realidad supondría disfrazar de autorizables unas obras de mayor envergadura, en el interior de la vivienda, para las que no constaría que se hubiera intentado —por la parte actora— formalizar idéntica solicitud de legalización, siendo además evidente que se llevaron a cabo prescindiendo de un espacio que antes estaba previsto para tendedero (que es obligatorio) lo que haría que no pudieran obtener el oportuno decreto de habitabilidad (Decreto 29/2010 de 4 de marzo de 2010).*

2.- En apelación la Sección 2<sup>a</sup> de la Sala de lo contencioso administrativo del TSJG confirmó la parte del fallo que había anulado el acuerdo municipal denegatorio de la licencia de legalización para la apertura de esos huecos; y estimó el recurso de apelación en lo relativo al resto de las obras a que aludía el Juzgado en su sentencia de instancia, por entender que se había incurrido en una incongruencia “extra petita” reñida con las exigencias en materia de confección de sentencias.

De manera que el fallo que se mantenía después de la sentencia de apelación, se correspondió con la anulación judicial del acuerdo denegatorio de la licencia de legalización solicitada para la apertura de esos nuevos huecos en el muro o pared de interés.



Así, procedería, para tener por cumplida la sentencia, en la parte del fallo confirmada en apelación, la oportuna legalización de los huecos de interés.

3.- En consonancia con ello, la representación procesal de

en los autos de PO 13/2020 solicitaba la ejecución forzosa de la sentencia en el entendido de que no se había cumplido con el fallo firme y definitivo alcanzado (anulación judicial del acuerdo denegatorio de la solicitud de legalización de los huecos preexistentes, abiertos en la fachada de la construcción que da a

4.- Tras la demanda sobre ejecución, se oyó al Concello a fin de que informara, lo que sucedió en respuesta al oficio del juzgado contenida en informe de 07.12.2023 de la alcaldesa de Marín donde señalaba que mediante oficio de 05.12.2023 (nº registro SIR 2023 00017019) se había trasladado el expediente completo a la Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional e Universidades para que emitieran el preceptivo informe/autorización sectorial en los términos del art. 356.4. do RLSG *en aras del posible otorgamiento de licencia de legalización en el expediente de referencia (exp 2019/UR400-026)*; indicando que el plazo de cumplimiento de la sentencia dependería del tiempo que tardara la emisión y notificación de informe preceptivo de la Consellería de Cultura, Educación, Formación profesional e Universidades así como que una vez recibido ese informe, en la próxima Junta de Gobierno local, se resolvería sobre el otorgamiento de la licencia de legalización.

5.- La parte ejecutante, ante esa respuesta municipal, insistió ante el juzgado en que no se había terminado de ejecutar la sentencia desde el momento en que no constaba obtenida licencia de legalización, por parte del Concello, para las obras de referencia. Hacía alusión a que en resolución de 23.02.2023 de la Consellería de Cultura se había denegado la autorización previa (se había emitido informe desfavorable a la autorización de las obras) de manera que lo que venía informando el Concello (según el cual estaba pendiente ese informe preceptivo de la administración autonómica) no era cierto; y solicitaba que se volviera a interesar del Concello que respondiera al estado real de tramitación del expediente.

6.- Para cumplir con el fallo judicial, vistos esos escritos e informes confusos, este juzgado dictó Auto de 05.02.2024 interesando tanto del Concello de Marín, como de la Consellería de Cultura, que informaran acerca del estado de tramitación de sendos expedientes (paralelos) sobre concesión de licencia de legalización, y de autorización autonómica previa (en el caso de la administración autonómica) a las obras de litis.

El Auto de referencia acordaba tal cosa intentando aclarar la situación de ambos expedientes, sobre la que se había sembrado cierta confusión al inicio de la tramitación de la pieza.

7.- Despues de recibir varios informes tanto municipales como de la Consellería de Cultura, dando cuenta de lo decidido en los dos expedientes implicados en la legalización de las obras, ha resultado que el Concello mantenía que la administración autonómica, en el ejercicio de sus competencias (edificio catalogado) había respondido negándole a las obras su autorización (informe desfavorable, de febrero de 2023) cuando, finalmente, resultaría, y así se deduciría de lo informado por la Consellería, que se había estimado el recurso de alzada formulado por el en representación de

contra la resolución de 23.02.2023 (expte 4188/22) de manera que había quedado sin efecto esa desautorización inicial, y finalmente se había decidido (por la Consellería) autorizar el proyecto de legalización de apertura de huecos en pared en el edificio.

Así se ha terminado sabiendo por el juzgado gracias al informe remitido en fecha 01.03.2024 por la propia Consellería al que se adjuntaba precisamente copia de la resolución de 27.02.2024 estimatoria del recurso de alzada, que además autorizaba la legalización de las obras.

También se ha recibido, gracias a un escrito de 26.04.2024 del propio Concello manifestando su disconformidad con la petición última de ejecución forzosa de la otra parte (a la que no le basta con la toma de razón de comunicación previa para legalización de las obras), la oportuna documental –obrante en el expediente— que demuestra que se ha “autorizado” la legalización de los huecos en pared. Lo que a su entender completa la ejecución de la sentencia. copia de documental



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

Aclarada la confusión inicial, favorecida —hay que decirlo—por ambas partes en una u otra medida, acerca del estado de tramitación del expediente autonómico para la autorización de la legalización de los huecos en pared; y una vez se tiene constancia de que la Consellería ha dejado sin efecto su primera resolución de 2023 desautorizando esa legalización con su respuesta al recurso de alzada formulado por el *en representación de la* contra aquella resolución (de 23.02.2023, expte 4188/2022), debe considerarse debidamente ejecutada la Sentencia, el fallo judicial que contiene la de instancia que se confirma y mantiene en apelación, desde el momento en que, atendiendo a lo informado por sus técnicos, y a la envergadura menor (volumen también menor) de las obras, la administración ha tomado razón, por su funcionario competente, de la solicitud de legalización de la obra formulada por la promotora de las mismas al hilo de la ejecución de la sentencia, y ha mantenido la eficacia de lo que consideró una *comunicación previa*.

La toma de razón de esa comunicación previa por parte del Concello sin una declaración de ineficacia de tal comunicación —que sí podría considerarse contraria, de adoptarse, a lo que dice la sentencia, al fallo judicial confirmado en apelación— sirve como título habilitante para tener por autorizada, por la administración local, la legalización de las obras.

De ahí que haya de considerarse ejecutada la Sentencia en la parte del fallo que contiene, la de instancia, que se confirma y mantiene en apelación.

**3.-** No ha lugar a condena en costas a cargo de ninguna de las partes en tanto la ejecución de la sentencia ha de promoverse, también, incluso de oficio por el juzgado.

**4.-** Frente a este auto cabe recurso de apelación [art. 80.1.b) LJCA]

En atención a lo expuesto;

## PARTE DISPOSITIVA

Procede tener por ejecutada la Sentencia de instancia, en la parte del fallo judicial que se mantiene en vía de apelación (legalización de las obras de huecos/ventanas ejecutadas en la pared del inmueble de referencia); sin que proceda, en consecuencia, declarar nula la actuación municipal por la que se toma razón, con plena eficacia, de la solicitud de legalización de las obras tramitándola como una comunicación previa.

Una vez firme este Auto, procederá el archivo de la pieza de ejecución.

Sin condena en costas.

Frente a este Auto cabe recurso de apelación en el plazo de los 15 días siguientes al de su notificación; para cuya admisión a trámite se exigirá a su promotor que aporte justificante bancario acreditativo de haber constituido un depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este juzgado (3597.0000.22.nº procedimiento judicial).

Así, por este auto, lo manda y firma

de Pontevedra en funciones de  
sustitución en el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de Pontevedra.

**LA MAGISTRADA JUEZ**

**LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.